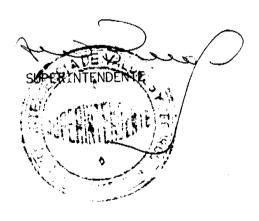
# CIRCULAR Nº 182

Para todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo

SANTIAGO, Junio 17 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. 251 de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintenden te infrascrito, aprueba el modelo de póliza "Seguro de Desgra vamen" que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.



ia circular  $N^{\underline{o}}$  181 fue enviada para todas las Entidades As $\underline{e}$  guradoras del Segundo Grupo.

## CONDICIONES GENERALES

## SEGURO DE DESGRAVAMEN

## I DEFINICION DEL PLAN EN QUE HA SIDO CONTRATADO EL SEGURO

ARTICULO № 1 : En virtud de este plan de Seguro de Desgrava men, la compañía aseguradora pagará el capital asegurado al beneficiario o acreedor, inmediatamente después de acreditarse a su satisfacción el fallecimiento del asegurado o deudor y previa deducción de cualquiera obligación a favor de la compañía.

Para efectos de este seguro, se entiende por capital asegurado, el saldo insoluto del crédito al mes inmediata mente anterior a la fecha de fallecimiento del deudor, sobre la base de un servicio regular de la deuda.

El pago de las primas cesa a la fecha de ven cimiento de la póliza o junto con la muerte del deudor si ésta ocurre antes.

#### II DEL CONTRATO

ARTICULO № 2: Toda declaración falsa o errónea, y reticencias del asegurado en la declaración de las características del riesgo, o de cualquiera otra circunstancia que, conocida por el asegurador pudiera retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al asegurado, o a sus herederos, el valor de las primas percibidas por el asegurador, sin intereses, y con deducción de los gastos originados por la emisión

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

de la póliza, estimándose éstos en la primera prima anual, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comer-cio.

ARTICULO Nº 3 : Será necesaria la presentación del Certificado de Nacimiento del asegurado para cobrar el importe de esta póliza.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de la emisión de la póliza, el asegurador pagara el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada, se pagará el capital y el exceso de primas cobrado.

La comprobación de la edad del asegurado será admitida por el asegurador en cualquier época mediante pruebas feh<u>a</u> cientes.

#### III LIBERALIDAD DE CONDICIONES

ARTICULO № 4 : Esta póliza impone al asegurado restricciones en cuanto a la residencia, profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general, a menor que el fallecimiento ocurra:

- 1º Por alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio; no obstante el asegurador pagará el capital asegurado al beneficiario si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubiere transcurrido un año como asegurado vigente.
- Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil, dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.

# SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

En todos estos casos, el asegurador sólo estará obligado a devolver a los herederos del asegurado el valor de rescate que pueda corresponderle a la póliza, previa deducción de cualquier deuda por concepto del seguro.

### IV DEL REAJUSTE DE VALORES

ARTICULO № 5 : Tanto el capital asegurado como el monto de las primas, calculadas sobre el saldo insolu to de la deuda, tendrán el mismo reajuste y en la misma fecha en que se reajuste la unidad de valor en que esté expresado el crédito.

## V DEL PAGO DE LAS PRIMAS

ARTICULO № 6 ; La responsabilidad que el asegurador asume por el presente contrato, sólo comienza en la fecha de vigencia señalada en la presente póliza y previo pago de la primera prima.

La presente póliza permanecerá vigente mientras sea pagada la prima estipulada y durante el tiempo que ella cubra.

ARTICULO Nº 7: El pago de las primas deberá hacerse en la oficina principal del asegurador, o en otros lugares que éste designe.

ARTICULO № 8 : Efectuado el pago de la primera prima inicial del seguro, se concede un plazo de gracia de dos meses para el pago de los primas siguientes, cualquiera que haya sido la forma de pago convenida. Durante el plazo de gracia, la póliza permanecerá vigente.

Si el asegurado fallece estando vigente el plazo de gracia, el total adeudado por concepto de primas, se deducirá del capital a pagar por el asegurado.

Si después de pagada la prima inicial, no se pagare cualquiero de las primas siguientes dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza, respecto de cualquier interesado en ella.

## VI DE LA REHABILITACION DE LA POLIZA

ARTICULO  $N^{\underline{o}}$  9 : En caso de caducar la presente póliza por falta de pago de las primas, el asegurado podrá, en cualquier momento, solicitar su rehabilitación.

Para resolver sobre esta petición, el asegura dor podrá exigir del asegurado que acredite, satisfactoriamente, que reúne las condiciones de salud, y otras necesarias para ser readmitido como asegurado, y que se paguen las diferencias de reserva matemática técnicamente necesarias y los gastos que origine la rehabilitación.

## VII DEL BENEFICIARIO

ARTICULO № 10: El beneficiario de este seguro será cl acreedor señalado en la presente póliza. Sólo podrá designarse otro beneficiario con expreso consentimiento del acreedor.

Si a consecuencia de la liquidación de esta póliza, motivada por el fallecimiento del asegurado, el capital es tipulado fuere superior al saldo insoluto, el asegurador pagará la diferencia a los herederos legales del asegurado.

# VIII DEL EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

ARTICULO Nº 11: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a solicitud del asegurado, (presentada en el formulario en uso del asegurador), emitirá un duplicado de la póliza. Todo gasto que resulte por este concepto se rá de cargo del asegurado.

## IX DE LAS PRUEBAS DEL FALLECIMIENTO

ARTICULO № 12: El fallecimiento del asegurado se acreditará con el respectivo Certificado de Defunción otorgado por el Oficial del Registro Civil competente, sin perjuicio de los otros antecedentes que pueda solicitar el asegurador.

En caso de muerte presunta, ésta deberá acreditarse de conformidad a la ley.

#### X ARBITRAJE

ARTICULO № 13: Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nembrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

En el case de que no hubiere acuerdo en la de signación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la  $\operatorname{Jus}$  ticia Ordinaria.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del Artículo  $3^{\circ}$  del D.F.L. 251, del 20 de mayo de 1931.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

# XI DEL DOMICILIO